



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “N., M. S/ SOLICITUD CARTA DE CIUDADANIA”

En la Ciudad de Córdoba a 24 días del mes de febrero del año dos mil veintidós, reunida en Acuerdo la Sala “A” de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: “N., M. S/ SOLICITUD CARTA DE CIUDADANIA” (Expte.

Nº FCB 765/2018 /CA1), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación articulado por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 9 de marzo de 2020 dictada por el entonces señor Juez Federal Subrogante de San Francisco, que resolvió: “*Denegar el pedido de ciudadanía argentina por naturalización formulado por el Sr. M. N.*” FDO.: PABLO MONTESI – JUEZ FEDERAL SUBROGANTE.

Puestos los autos a resolución de la Sala los señores Jueces emiten sus votos en el siguiente orden: EDUARDO AVALOS – ABEL G. SANCHEZ TORRES.-

El señor Juez de Cámara, doctor EDUARDO AVALOS, dijo:

**I.-** Arriban los presentes obrados a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación articulado por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 9 de marzo de 2020 dictada por el entonces señor Juez Federal Subrogante de San Francisco, que resolvió: “*Denegar el pedido de ciudadanía argentina por naturalización formulado por el Sr. M. N.*” FDO.: PABLO MONTESI – JUEZ FEDERAL SUBROGANTE. (fs. 92/93).

**II.-** Al expresar agravios, la señora Defensora Pública Oficial, doctora María Mercedes Crespi manifestó en primer lugar que el escrito respectivo se prestaba sin rubrica por parte de su asistido, a causa de las públicas restricciones de circulación imperantes con motivo de la pandemia por Covid 19.

Seguidamente, señaló que el fallo atacado le causa agravio a su asistido por cuanto denegó su solicitud de carta de ciudadanía con escasa argumentación, omitiendo considerar elementos claves que surgen de las actuaciones, violentando derechos y principios





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS: “N., M. S/ SOLICITUD CARTA DE CIUDADANIA”**

constitucionales, legales y convencionales. De ese modo, reparó en que la sentencia en crisis se basa en dos argumentos centrales. Por un lado, en que se negó la carta de ciudadanía sobre la base de la existencia de un trámite de petición de refugio, cuyo rechazo en sede administrativa motivó su revisión en sede judicial; y por otro, por no haber cumplido a la fecha del dictado de la resolución apelada con el requisito de haber residido por dos años de acuerdo al marco normativo migratorio vigente en el país.

En dicho contexto, alegó que a su entender, al actor le corresponde la carta de ciudadanía por los siguientes motivos: **a)** ninguna relación tiene la petición de refugiado con la actual solicitud de carta de ciudadanía, **b)** el actor habita en Argentina desde el año 2015, con lo cual cumplió el requisito de vivir dos años en el país (no le resultan aplicables las modificaciones de la Ley 346 introducidas por decreto 70/17) y **c)** la política migratoria de la Constitución Nacional es amplia y generosa.

Además, entiende la señora Defensora Oficial que el fallo controvertido, adolece de argumentación lógica y legal, y vulnera los principios de razonabilidad, de legalidad y el derecho del actor como extranjero a acceder a la nacionalidad (art. 20 C.N.).

Señaló que este proceso está regido por la Ley de Ciudadanía N° 346 y no por la legislación para refugiados ni por la ley de migraciones y que el señor N. solicitó ser admitido como ciudadano argentino, habiendo acreditado en autos la permanencia legal en el país por el tiempo que exige la ley aplicable. Aclaró que la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado N° 26.165 y la Ley de Migraciones N° 25.871, refieren a los extranjeros, mientras que el actor aquí pretende ser ciudadano argentino en virtud de las pautas dadas en la Ley N° 346. Por ello, manifestó que a los fines de la carta de ciudadanía no es necesaria resolución alguna del trámite que se inició

*Fecha de firma: 24/02/2022*

*Alta en sistema: 25/02/2022*

*Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*



#31171559#316111715#20220225085435118



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS: “N., M. S/ SOLICITUD CARTA DE CIUDADANIA”**

solicitando la calidad de refugiado en la Comisión Nacional de Refugiados (CONARE).

Por otro lado, expresó que no es cierto que su asistido hubiera ingresado al país eludiendo controles migratorios, y que tal circunstancia no surgía de las constancias obrantes en el expediente. Agregó que en la causa, se observan diversas constancias expedidas por la Comisión Nacional de Refugiados, otras que refieren a la petición de refugio, pero que, en ninguna, el interesado manifestó algo semejante. De todos modos, alegó que la legislación permite sanear dicha circunstancia con la sola petición formulada ante autoridad migratoria competente; lo que así hizo el actor y, producto de lo cual la autoridad administrativa le extendió la residencia “precaria”.

Reitera que no es posible supeditar el trámite de la presente causa al resultado de un recurso presentado en sede administrativa (CONARE) y que, además de innecesario para el proceso de esta acción –no es un requisito de la Ley N° 346 y su decreto reglamentario– el mismo, se articuló ante la CONARE en 2015, es decir antes de promover el presente expediente.

Agrega que el actor manifestó su voluntad de ser considerado argentino y no un extranjero refugiado; posición que se mantiene hasta la actualidad. Con lo cual, entiende que su impedimento es una denegación de justicia contraria a normas legales, constitucionales y convencionales.

Recordó que del informe socioeconómico, se advierte que el actor tiene un local comercial que es de su propiedad y que manifestó su intención de vivir el resto de su vida en Argentina, quedando de ese modo más que probada su voluntad de adquirir la ciudadanía de nuestro país, máxime cuando está acreditado que se encuentra residiendo en nuestro país desde hace más de dos años, por lo que se le debió dar curso favorable a su pretensión esgrimida.





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS: “N., M. S/ SOLICITUD CARTA DE CIUDADANIA”**

En ese contexto, citó la Constitución Nacional y señaló que la misma establece que los extranjeros obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación. Por lo que, siendo que el actor ingresó a la Argentina en 2015, y habiendo acompañado certificado de residencia de marzo de 2016, la modificación efectuada por el decreto 70/17 no le es aplicable no solo por ser inconstitucional sino porque no estaba vigente a la fecha de su ingreso.

Finalmente, agregó que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las categorías establecidas en la ley de migraciones (“permanente”; “transitorio”; “temporario”; “precaria”, etc.) no resultan determinantes en orden a la configuración de los requisitos para la obtención de la ciudadanía, bastando con acreditar –tal como lo hizo el actor– que el interesado reside, vive, habita en nuestro país, hace más de dos años.

Hizo reserva el caso federal. (ver escrito en soporte digital de fecha 31.8.2020).

**III.-** Previo a todo, cabe hacer una breve reseña de los hechos que motivan a la causa. Así, el señor M. N. se presentó el 01.02.2018 ante el señor Juez Federal de San Francisco por considerarse comprendido dentro de las previsiones de la Ley de Ciudadanía N° 346 y manifestó su voluntad de solicitar la ciudadanía argentina. En dicha oportunidad acompañó fotocopia de su pasaporte, certificado de residencia precaria del peticionante de refugio expedido el 09.03.2016 y una nota emitida por el Ministerio Público de la Defensoría General de la Nación, donde manifiesta que en el Expediente N° 890.289/2016 de la Comisión Nacional para Refugiados se tramita la solicitud de reconocimiento del estatus de refugiado del señor N.; y que la resolución allí dictada se encuentra impugnada judicialmente, por lo cual hasta que no recaiga resolución firme, los derechos y garantías de la Ley N° 26.165 (Ley de Refugiados) le son plenamente aplicables,

~~siendo el señor M. N. es titular del Certificado de Residencia~~

Fecha de firma: 24/02/2022

Alta en sistema: 25/02/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA



#31171559#316111715#20220225085435118



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS: “N., M. S/ SOLICITUD CARTA DE CIUDADANIA”**

Precaria N° , que lo habilita a desempeñar tareas remuneradas en el país (fs. 1/4 vta.).

Al respecto, según surge de la certificación actuarial practicada con fecha 02.03.2018, al momento de presentar el formulario por el que se solicitó la ciudadanía argentina, el señor M. N. manifestó que no tenía en ese momento ingresos formales y que era asistido económicamente por su hermano, M. F. N., quien solicitó la ciudadanía argentina ante el mismo Juzgado, en autos: “N. M. F. s/ solicitud de carta de ciudadanía”, Expte. N° .

Seguidamente, el Juez de Grado previa vista al fiscal, intimó al compareciente a los fines de que acompañe: a) partida, de nacimiento visada por el cónsul argentino en el lugar y legalizada en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; b) certificado de radicación expedido por la Dirección Nacional de Migraciones; c) certificado de domicilio expedido por la Policía de la Provincia de Córdoba y d) Documento Nacional de Identidad para extranjeros si tuviere; de conformidad a lo prescripto por el art. 11 de la Ley N° 346 y el art. 5 del decreto 3213/84. Además, dispuso oficiar al Registro Nacional de Electores y Carta de Ciudadanía, a la Secretaría de Asuntos Internacionales de Interpol Buenos Aires, a la Comisión Nacional de Refugiados del Ministerio del Interior, al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo N° 12 y a la Municipalidad de San Francisco para que realice una amplia encuesta socio ambiental respecto del solicitante y fijó fecha de audiencia para recibir las declaraciones testimoniales de las Sras. C. S. F. y M. A. G. Por último, ordenó incorporar copia de las actuaciones correspondientes al expediente “N. M. F. s/solicitud de carta de ciudadanía” Expte. N° que pudieran resultar útiles para esta causa (fs. 7).





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

AUTOS: "N., M. S/ SOLICITUD CARTA DE CIUDADANIA"

A su turno, se recepcionaron las testimoniales correspondientes y se publicó edito judicial en el periódico La Voz de San Justo con fecha 10.4.2018 . (fs. 16, fs. 17 y fs. 18). Por su parte, la Agencia Federal de Inteligencia, comunicó que no existían antecedentes en orden al señor N. (fs. 29); la Policía Federal Argentina contestó que, según el informe de la División Dactiloscopia no reunían las condiciones para un informe indubitable por lo que era necesario contar con un nuevo juego doble de fichas dactiloscópicas (fs. 33); el Registro Nacional de las Personas informó que no obraban antecedentes de que se hubiera otorgado, denegado o anulado la ciudadanía del señor N. y que no registraba antecedentes de D.N.I. extranjero (fs. 34) y la Dirección Nacional de Migraciones informó lo siguiente: *"el señor M. N., de nacionalidad senegalesa, nacido el 14/05/1987 y quien se identificó con Pasaporte N° , en fecha 09/03/2016 formalizó una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado en los términos de la Ley N° 26.165. La solicitud, que tramitó bajo expediente CONARE N° 890.289/2016, fue denegada por medio del Acta Resolutiva CONARE N° 555 del 10/08/2016. Contra este acto administrativo, el interesado interpuso un recurso jerárquico, el cual fue rechazado por medio de la RESOL-2017-579-APN- SECI#MI firmada por el Secretario de Interior el 19/06/2017. Una vez notificada esta resolución, quedó agotada la vía administrativa. El 12/10/2017 el señor N. inició una acción judicial de impugnación de acto administrativo contra la RESOL-2017-579-APN- SECI#MI. La causa ha sido caratulada "N., M. c/ EN-M Interior OP y V - Conare s/ Proceso de conocimiento" (Expte. N° 70867/2017) y tramita ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12 (Secretaría N° 23). Por su parte, se hace saber que, tratándose de un solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado, es de aplicación el principio de confidencialidad establecido por la Ley N° 26.165 (art. 48). El artículo citado establece que "toda la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “N., M. S/ SOLICITUD CARTA DE CIUDADANIA”

*información relacionada con la solicitud de la condición de refugiado tendrá carácter estrictamente confidencial. A este fin, la Comisión deberá dar las instrucciones del caso a las autoridades nacionales interesadas, en particular con relación a comunicaciones con las autoridades del país de nacionalidad o residencia habitual del solicitante, por lo que es desaconsejable requerir informes de antecedentes o cualquier otra gestión que implique acudir a las autoridades de su país. Por último y en virtud del referido principio de confidencialidad, se hace saber que para la remisión de las copias del Expediente N° el Juzgado deberá indicar expresamente a esta Secretaría Ejecutiva las razones que fundamentan el pedido ” (fs. 35/36). Luego, se agregó el informe socio económico elaborado por la señora Paola S. Galeano, Perito Oficial Asistente Social, quien concluyó que se trata de un grupo familiar reducido en cuanto a cantidad de miembros convivientes, que presenta jefatura masculina y no supera con sus ingresos la línea de pobreza. Los ingresos del grupo familiar permiten sólo en ocasiones cubrir apenas las necesidades de la familia. Las condiciones de habitabilidad de la vivienda que ocupan posibilitan la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar. Se observa una adecuada presentación personal e higiene de M. N. (fs. 57/61). Finalmente el Registro Nacional de Reincidencia, manifestó que N. no registraba antecedentes que informar (fs. fs.71).*

En ese estado de cosas, por proveído de fecha 18.06.2019, el Juez de grado resolvió tener por concluida la etapa probatoria y ordenó correr vista al fiscal; que a la postre, dictaminó en el sentido de que no habría obstáculo alguno para que se conceda la ciudadanía solicitada al señor M. N. (fs. 78 y 79).

Previo pasar la causa a estudio, la Dirección Nacional de Migraciones completó su anterior informe, señalando que el certificado de residencia precaria que le fuera otorgado a N., M. al momento de formalizar su solicitud, había vencido el

Fecha de firma: 24/02/2022

Alta en sistema: 25/02/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA



#31171559#316111715#20220225085435118





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS: "N., M. S/ SOLICITUD CARTA DE CIUDADANIA"**

08.01.2019. Y agregó en cuanto a la fecha de ingreso, que el extranjero declaró haber entrado al país el 15.06.2015 proveniente de Brasil y eludiendo los controles migratorios (fs. 84/85). A continuación, se agregó al expediente la siguiente documental: a) D.N.I. argentino para extranjeros N° , emitido el 27.03.2015 perteneciente al señor N. M. F. (hermano del aquí actor) quien ingresó al país el 22.09.2008 y que reviste la categoría temporaria, b) constancia de monotributo a nombre de aquél y c) constancias de consulta vía web del Poder Judicial de la Nación, de la causa caratulada: "N., M. c/ EN-M Interior OP y V - Conare s/ Proceso de conocimiento" (Expte. CAF N° 070867/2017) donde consta el trámite ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12 y copia del proveído de fecha 13.11.2019, que da cuenta de que tales actuaciones se encuentran con el traslado de la demanda a la accionada CONARE (fs. 89/90).

En ese marco, el señor Juez Federal de San Francisco mediante sentencia de fecha 9 de marzo de 2020, denegó el pedido de ciudadanía argentina por naturalización formulado por el señor M. N.

En contra de dicho resolutorio, el señor M. N. con el patrocinio letrado del Defensor Público Coadyuvante, doctor Martín A. Schiavoni interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido libremente y con efecto suspensivo (fs. 96).

Arribados los autos a esta Alzada y sustanciado el recurso de apelación, pasaron los autos a estudio para resolver.

Posteriormente, con fecha 09.11.2020, se solicitó como medida para mejor proveer que la Dirección Nacional de Migraciones informe y respalde a través de la documentación correspondiente la fecha real de ingreso al país del señor N. M., como así también lo referido en cuanto a que **habría ingresado**

**eludiendo controles migratorios.**

Fecha de firma: 24/02/2022

Alta en sistema: 25/02/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA



#31171559#316111715#20220225085435118





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “N., M. S/ SOLICITUD CARTA DE CIUDADANIA”

Con fecha 31.3.2021 la Dirección Nacional de Migraciones cumplimentó la medida dispuesta, informando lo siguiente: “*no obran constancias de ingreso al país del ciudadano de nacionalidad senegalesa N. M...*” y que “*...esta Dirección Nacional mediante Nota N° 17828/2019 DAO/DAJ de fecha 13/11/2019, recaída en el N°812383/2018, contestó un oficio librado por el Juzgado Federal de San Francisco, Secretaría Civil, **no surgiendo que en ella se hubiera manifestado, que el nombrado “habría ingresado eludiendo controles migratorios”** (sin resaltar en el original). El organismo en cuestión, adjuntó además un listado de “Tránsitos – Fuentes de Ingreso de datos de Gendarmería Nacional Argentina” del cual surge que el señor N., registra un movimiento migratorio de Tipo “Salida” con fecha 10.6.2015 a las 7:34:57 horas, de procedencia/destino: Brasil, habiendo utilizado el paso cruce Bernardo de Irigoyen. (ver constancias en Sistema Lex100).*

A continuación, la doctora Pilar Pinto Kramer, en carácter de Defensora Pública Coadyuvante, compareció en autos y manifestó que el señor M. N. acredita más de dos años de residencia al momento de peticionar su ciudadanía, acompañando una constancia de extravío de pasaporte labrada el día 28.10.2015 por autoridades policiales de la ciudad de San Francisco, Provincia de Córdoba, donde actualmente reside el actor y constancias labradas por la CO.NA.RE. donde surge el relato de N. respecto al ingreso al país desde el año 2014.

Finalmente, tras la nueva vista conferida al señor Fiscal General, por resultar parte esencial en el presente proceso, el representante del Ministerio Público Fiscal dictaminó en sentido favorable a la a la pretensión de la actora; quedando de ese modo la causa en condiciones de ser resuelta.

**IV.-** Efectuada la reseña que antecede, de los agravios esgrimidos surge que la cuestión a resolver por este

Fecha de firma: 24/02/2022





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “N., M. S/ SOLICITUD CARTA DE CIUDADANIA”

Tribunal se circunscribe a determinar si resulta procedente o no la decisión del Juez de grado en cuanto denegó el pedido de ciudadanía argentina por naturalización formulado por el señor M. N.

En su mérito, corresponde señalar que el marco normativo sobre el que se centra la cuestión, está dado por la Ley de Ciudadanía N° 346 y su Decreto Reglamentario N° 3213, en tanto determinan los requisitos para la solicitud y obtención de la carta de ciudadanía; no resultando aplicable al caso de autos la Ley de Migraciones N° 25.871 por cuanto su ámbito de aplicación se circunscribe a la admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de personas, como así tampoco corresponde aquí referirse al Decreto N° 70/2017 que modificó la Ley de Migraciones N° 25.871.

Del análisis de la normativa aplicable, se desprende que la Ley de Ciudadanía N° 346, en su art. 2, establece que: *“Son ciudadanos por naturalización: 1° Los extranjeros mayores de 18 años, que residiesen en la República dos años continuos y manifestasen ante los jueces federales de sección su voluntad de serlo.”* En relación al procedimiento y requisitos para adquirir la Carta de Ciudadanía, el art. 6° determina que: *“Los extranjeros que hubiesen cumplido las condiciones de que hablan los artículos anteriores, obtendrán la carta de naturalización que le será otorgada por el Juez Federal de Sección ante quien la hubiesen solicitado.”*

Por otra parte, el Decreto N° 3213 en su art. 3, dispone que: *“Los extranjeros designados en el artículo 2° inciso 1° de la Ley N° 346, al tiempo de solicitar su naturalización deberán cumplimentar las siguientes condiciones: a) tener dieciocho (18) años de edad cumplidos, b) residir en la República dos (2) años continuos, c) manifestar ante los jueces federales su voluntad de serlo. (...) Son causas que impedirán el otorgamiento de la ciudadanía argentina por naturalización, las siguientes: a) no tener ocupación o medios de subsistencia honestos, b) estar procesado en el país, o en el extranjero*

Fecha de firma: 24/02/2022

Alta en sistema: 25/02/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA



#31171559#316111715#20220225085435118



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “N., M. S/ SOLICITUD CARTA DE CIUDADANIA”

*por delito previsto en la legislación penal argentina, hasta no ser separado de la causa, c) haber sido condenado por delito doloso, ya fuere en el país o en el extranjero, a pena privativa de libertad mayor de tres (3) años, salvo que la misma hubiere sido cumplida y hubieren transcurrido cinco (5) años desde el vencimiento del término de la pena fijada en la condena o hubiere mediado amnistía. No podrá negarse la ciudadanía argentina por motivos fundados en razones políticas, ideológicas, gremiales, religiosas o raciales, en acciones privadas o en caracteres físicos de los solicitantes; sin perjuicio de ello, el Juzgado interviniente podrá denegar la solicitud cuando estuviere plenamente probado que el causante realizó actos de carácter público que significaron la negación de los derechos humanos, la sustitución del sistema democrático, el empleo ilegal de la fuerza o la concentración personal del poder.”.*

Trasladando dichas pautas al caso concreto, se observa que el Sentenciante denegó el pedido de ciudadanía de que se trata, sobre la base dos cuestiones medulares. La primera, tiene que ver con constancias que acreditarían el ingreso al país de N., M., eludiendo controles migratorios e invocando la condición de refugiado. Y la segunda, con el hecho de que el nombrado, no habría cumplido a la fecha del dictado de la resolución en cuestión, con el requisito de haber residido por dos años en el país, conforme lo exige la normativa legal referenciada.

Ahora bien, en torno a ello, la documentación que obra en el expediente judicial revela que, el actor señor M. N. manifestó haber ingresado al país el día 26.4.2014, y que en su oportunidad, petitionó refugio ante la CO.NA.RE., que luego fue rechazado atento no encontrarse dentro de las causales previstas a tales fines.

En ese marco, aun cuando reparo en que no existe constancia formal de la fecha de ingreso declarada por el

Fecha de firma: 24/02/2022

Alta en sistema: 25/02/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA



#31171559#316111715#20220225085435118



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS: "N., M. S/ SOLICITUD CARTA DE CIUDADANIA"**

solicitante de la carta de ciudadanía, lo cierto es que el resto de la documentación acompañada al expediente judicial da cuenta que al 28.10.2015 el señor N. residía en la ciudad de San Francisco, que se le otorgó la residencia precaria como solicitante de refugio con fecha 9.5.2016 y que el 01.2.2018 manifestó ante el entonces señor Juez Federal de San Francisco su voluntad de ser ciudadano argentino. Tales referencias facultan al suscripto a tener por acreditada la exigencia legal de los dos años de residencia en el país.

Por lo demás, lo argumentado por el Magistrado en torno a la forma en que habría ingresado el ciudadano senegalés a la república argentina, perdió virtualidad a partir del resultado obtenido como consecuencia de la media para mejor proveer ordenada a su respecto. Reitero que, en este punto, la oficina de Migraciones Córdoba del Ministerio del Interior, mediante Nota N° 108 /2021 de fecha 29.03.2021, hizo saber que de las constancias de referencia, no surgía que se hubiere manifestado que el nombrado N. habría ingresado al país eludiendo los controles migratorios (confrontar Sistema Lex100).

A la luz de esos extremos fácticos, considero que se encuentran acreditados los requisitos establecidos por la normativa vigente a los fines de ser *ciudadano por naturalización*, esto es:

ser mayor de 18 años al momento de la solicitud: el 1.2.2018 el actor tenía 30 años de edad.

residir en la República dos (2) años continuos: según las constancias de autos, el actor se encontraba residiendo en la ciudad de San Francisco al menos desde el 28.10.2015.

y manifestar ante los jueces federales la voluntad de ser ciudadano, lo cual se materializó con la petición formulada ante el entonces señor Juez Federal de San Francisco.





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS: “N., M. S/ SOLICITUD CARTA DE CIUDADANIA”**

Máxime, cuando el actor no se encuentra enmarcado en alguna de las causales de impedimento para el otorgamiento de la ciudadanía por naturalización, conforme a la normativa mencionada.

**V.-** En función de lo expuesto, y conforme lo dictaminado por el señor Fiscal General ante esta Alzada, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en estos obrados y, en consecuencia, revocar la decisión del Magistrado de grado, que deberá dictar nuevo pronunciamiento de acuerdo al sentido de este decisorio. Sin costas atento la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68, 2° parte del C.P.C.C.N.). **ASI VOTO.**

El señor Juez de Cámara, doctor ABEL G. SANCHEZ TORRES, dijo:

Que por análogas razones a las expresadas por el señor Juez preopinante, doctor EDUARDO AVALOS, vota en idéntico sentido.

La presente resolución se emite por los señores jueces que la suscriben de conformidad a lo dispuesto por los arts. 109 y 110 de Reglamento para la Justicia Nacional.-

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

**SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia, revocar la Resolución de fecha 9 de marzo de 2020 en cuanto denegó el pedido de ciudadanía argentina por naturalización al señor M. N., debiendo el Juez de grado emitir nuevo pronunciamiento de acuerdo al sentido de este decisorio.

2) Sin costas atento la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68, 2° parte del C.P.C.C.N.).

3) Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

*Fecha de firma: 24/02/2022*

*Alta en sistema: 25/02/2022*

*Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*



#31171559#316111715#20220225085435118



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: "N., M. S/ SOLICITUD CARTA DE CIUDADANIA"

EDUARDO AVALOS

ABEL G. SANCHEZ TORRES

MIGUEL H. VILLANUEVA  
SECRETARIO DE CÁMARA

REGISTRADO – SALA "A"
CLAVE SENTENCIA: .....
FECHA SENTENCIA: .....

---

Fecha de firma: 24/02/2022

Alta en sistema: 25/02/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA



#31171559#316111715#20220225085435118